



Medellín, 15 de mayo de 2023

Honorable Representante a la Cámara por Antioquia **Julián Peinado,**

Las abogadas del equipo del Proyecto Juntas por un aborto sin barreras: es tu derecho, se permiten y la Línea de Justicia Reproductiva y Derechos Sexuales y Reproductivos por medio de la presente se permite rendir concepto sobre el Proyecto de Ley 037 del 2021 Cámara *“Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado y se dictan otras disposiciones”*

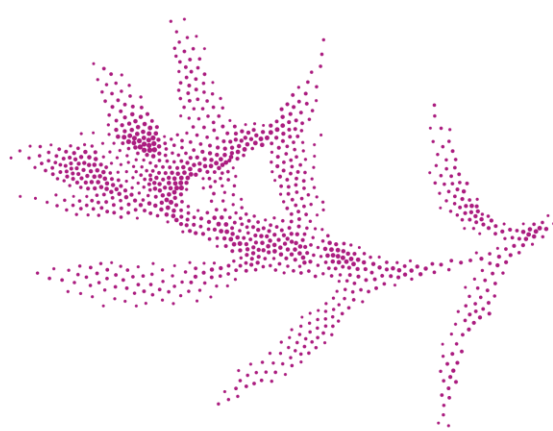
1. Presentación de la CCJM

LA CCJM es el primer bufet de abogadas feministas expertas en justicia y género en la ciudad de Medellín, que promueve y reivindica los derechos, necesidades e intereses de las mujeres de nuestro departamento.

En 7 años ha realizado activismo jurídico e incidencia por la libertad y la autonomía reproductiva de las mujeres, a través de: (i) la defensa técnica de víctimas de violencia sexual y otras vulneraciones de DSDR, ante la justicia ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); (ii) la elaboración de informes, investigaciones y Amicus Curiae en el tema; (iii) el impulso de litigios estratégicos ante instancias nacionales e internacionales; (iv) Actualmente, hace parte de la Mesa Distrital por el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y la Secretaría Técnica de esta, siendo una iniciativa que promovió como una buena práctica en el tema con otras entidades; (v) actualmente realiza orientación, acompañamiento para el acceso efectivo y eliminación de barreras para el aborto, a mujeres y personas con posibilidad de abortar en el Valle de Aburra y Valle de San Nicolás; también (v) participa en el movimiento nacional Causa Justa, conformado por más de 114 organizaciones en 21 ciudades del país, que buscaba la eliminación del delito de aborto del Código penal, por considerarlo ineficiente, injusto y contraproducente con la vida y la salud de las mujeres, niñas, adolescentes del país.

2. Contexto de Antioquía





En el Departamento de Antioquia la tasa de mortalidad materna en los primeros 5 meses del año 2022 fue de 38,6 muertes por cada 100.000 nacidos vivos, siendo la segunda causa de ello la hemorragia obstétrica en un 28% de los casos. En el primer semestre del 2022, Antioquia se convirtió en el territorio con el mayor número de eventos, superando a La Guajira y a Bogotá¹.

En este contexto, preocupa aún más, la cifra de 87 embarazos en niñas de 10 a 14 años hasta para el año 2022 en Medellín² que, pese a su reducción en comparación con años anteriores, sigue siendo una cifra dramática, teniendo en cuenta que todo acto sexual con menor de 14 se entiende como un acceso carnal violento, independientemente de que existiera consentimiento o no. Este delito requiere atención integral y acceso a servicios de SSR como la IVE, sin exigir denuncia y respetando la autonomía y determinación de estas niñas, aun siendo menores de edad, e incluso cuando sus representantes legales deseen otra cosa.

Pese a los avances normativos en DSDR en el país, con la Sentencia C-055 de 2022, la Resolución del Ministerio de Salud 051 de 2023, desde nuestro trabajo asistiendo casos y a partir de la articulación de la Mesa distrital de seguimiento a la IVE, se ha identificado que en Medellín y Antioquía son innumerables las barreras para ejercer este derecho; algunas de estas son: falta de acceso a la información para ejercerlo, no se tienen el servicio en todos los niveles de complejidad de la red pública y privada, hay dificultades y deficiencias en los sistemas de referencia y contrarreferencia, desconocimiento de la población sobre los mecanismos de asesoría institucional para acceder al servicio; esto se denota, entre otras cosas, en los pocos casos atendido al año, pues según la respuesta que envió al Concejo la secretaria de las Mujeres de Medellín para el debate de control político sobre IVE, que se hizo en noviembre de 2022 por iniciativa del movimiento político Estamos listas, en la que se indicó que desde el 2020 al 2022 solo se atendieron 10 casos en la línea de Agencia Mujer Medellín, que comparándolo con las cifras de mortalidad materna y embarazo adolescente, es claro el bajo nivel de atención.

¹ <https://www.elcolombiano.com/antioquia/en-antioquia-mueren-mas-maternas-que-en-la-guajira-AH17671753>

² Información obtenida de la Secretaría de Salud, Directo técnico de embarazo adolescente, Juan Camilo Restrepo





Además, a lo largo del escrito, se presentarán otras barreras identificadas que respaldan porqué este proyecto de ley es una amenaza para los derechos de las mujeres y personas con posibilidad de gestar.

Adicional, a pesar de que en Colombia no existe límite en la edad gestacional para una IVE, si hay barreras para brindar servicios para la edades gestacionales superiores al tercer trimestre según esta edad. En Medellín solo 7 prestadores atienden IVE antes de la semana 20 (uno de los cuales concede 3 turnos diarios), esto agravado con el cierre de quirófanos de Manrique, que implicó que una de esa 7 sea la UH de Belén; únicamente Profamilia lo hace después de las 20 semanas; los prestadores que no lo hacen argumentan, por un lado, la falta de herramientas para el manejo del óbito fetal, y por otro, la falta de profesionales entrenados, insumos y equipos médicos. Las IPS, sobre todo en los casos que requieren asistolia cardiaca fetal y luego la remisión a una institución donde le induzcan parto con feto muerto, porque casi ninguna institución quiere recibir pacientes con esta condición.

Una barrera, que se presenta mucho en Medellín y agrava la prestación del servicio mencionado anteriormente, es el inadecuado uso del derecho a la objeción de conciencia pese a que la objeción de conciencia institucional no es permitida y la Corte ha sido clara al respecto (sentencias T – 209 de 2008, T-388 de 2009, entre otras), ésta sigue existiendo desde la negación total del servicio o por acciones indirectas, como dilaciones en los procesos, la no remisión a otro profesional no objetor, la ausencia de información clara, oportuna y veraz, la inexistencia de procedimientos de referencia y contrarreferencia, la negación del servicio a mujeres que no pertenezcan al departamento de Antioquia o son migrantes. Lo anterior, se da tanto por parte de Instituciones públicas como privadas, especialmente aquellas con una orientación religiosa. Esto se ha evidenciado de tres formas: i) porque la institución persuade a todo su personal a declarar objeción de conciencia colectiva -lo cual es inconstitucional-, ii) porque en sus mecanismos de contratación le exigen al personal que contrata que se declare objetor, y iii) porque como a las IPS se les permite que declaren cuáles servicios ofrecen y cuáles no, entonces declaran que a pesar de ofrecer servicios de obstetricia no ofrecen IVE y desde lo normativo quedan salvados.

3. ARGUMENTOS JURÍDICOS



3.1. Posible inconstitucionalidad del Proyecto de Ley:

El presente proyecto de ley propone que el nasciturus sea un sujeto de derechos por fuera de la protección ya brindada al que esta por nacer, cambio jurídico que van en contravía de la constitución, la basta jurisprudencia de la Corte Constitucional y el bloque de constitucionalidad, razón por la cual no podría ser aplicado en el marco jurídico vigente y este proyecto de ley sería inconstitucional.

La jerarquía normativa en Colombia se emana de diferentes disposiciones legales, tales como:

Artículo 5º, Ley 57 de 1887.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

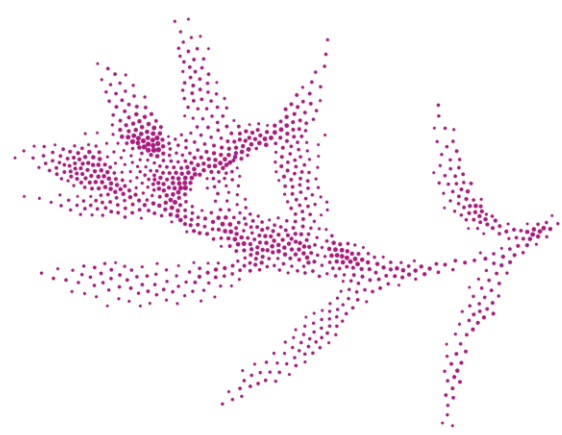
Artículo 9, Ley 153 1887.- La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria á su letra ó á su espíritu, se desechará como insubsistente.

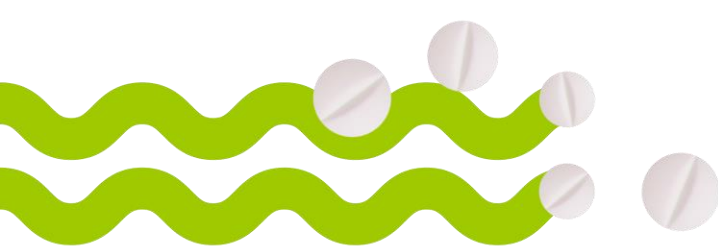
Por otra parte, el artículo 4º de la Constitución expresa que:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Disposición que es respaldada por el artículo 241 del mismo instrumento, el cual le da la potestad a la Corte Constitucional de garantizar la aplicación y guarda de la integridad de la Carta. Por lo anterior, es claro que la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, deben priorizarse en caso de incompatibilidad manifiesta con otra Ley o norma jurídica.

Por consiguiente, sobre el tema en concreto, la Corte Constitucional ya se ha referido sobre la existencia legal de la persona, el comienzo de la vida humana y de la viabilidad de que los artículos que se refieren a la persona en la Constitución se hagan extensivos al nasciturus, cuando se presentó una demanda de inconstitucionalidad frente los artículos 91,92 y 93 del Código Civil, en esta disertación la Corte Constitucional expresa que no hay incompatibilidad toda vez





que “ **la Constitución no establece que la existencia legal de la persona principie**

en el momento de la concepción. No existe una sola norma de la cual pueda sacarse tal conclusión”³. De igual forma, En esta providencia deja claro como de los siguientes artículos, que también fueron mencionados en el proyecto de ley, no puede deducirse que se defiende la vida desde la concepción y por ende brindarle derechos como ser autónomo:

El artículo 11, al consagrar la inviolabilidad del derecho a la vida humana y establecer, en consecuencia, la prohibición de la pena de muerte, no dice cuándo comienza la existencia legal de la persona. Y no lo establece tampoco el artículo 12, relativo a la desaparición forzada, las torturas, etc.

Al consagrar el principio de la igualdad ante la ley, el artículo 13 se refiere a las personas que nacen, es decir, que han nacido, Sólo una interpretación forzada, y por lo mismo inaceptable, de esta norma, podría llevar a afirmar la supuesta igualdad de las personas con los no nacidos⁴.

Frente al nasciturus en el contexto del derecho al aborto, la Corte en la Sentencia C-055 de 2022 recuerda que:

“La protección del valor de la vida no impone el reconocimiento de la vida prenatal, como titular de los derechos de las personas desde la concepción. Ni implica un desconocimiento del deber de protección de la vida en potencia, a pesar de lo cual, tal garantía envuelve un carácter gradual e incremental [...] la vida como valor es un bien constitucionalmente relevante, pero no tiene un carácter absoluto, sino que tiene un protección gradual e incremental según su desarrollo”⁵.

Razón por la cual, sin desconocer el amparo que tiene la vida prenatal, la protección y garantía que se le debe dar a la mujer o persona con posibilidad de gestar en todo su proceso, para que si lo desea pueda llegar a término de una manera digna, siempre tiene como centro a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, finalidad que al parecer no tienen el presente proyecto.

En consecuencia, no es posible que de los artículos referentes a la vida consagrados en la Constitución, ni del entendimiento de la Corte Constitucional sobre estos, sean

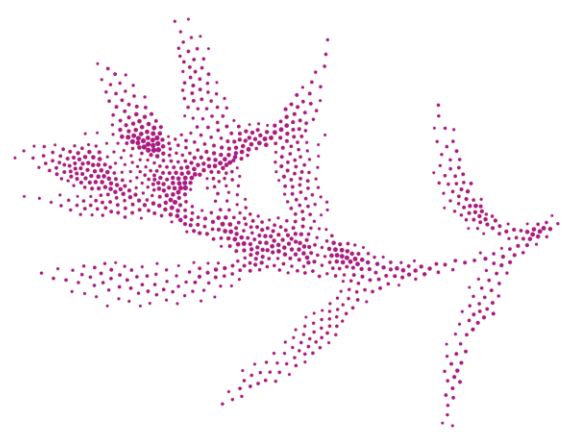
³ Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 1995. Título: Consideraciones de la Corte Constitucional.

⁴ Ibidem

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 2022, párrafo 279.



aplicables al nasciturus para que sea concebido como un sujeto de derechos autónomo por fuera de las protecciones ya brindadas, por lo que proponerlo de esta forma en el proyecto de ley, sería inconstitucional y en contravía de las discusiones y decisiones ya dadas por el órgano supremo.



3.2. Desconocimiento del Derecho a la autonomía corporal, a la autodeterminación reproductiva y la intimidad de las mujeres y personas con posibilidad de gestar:

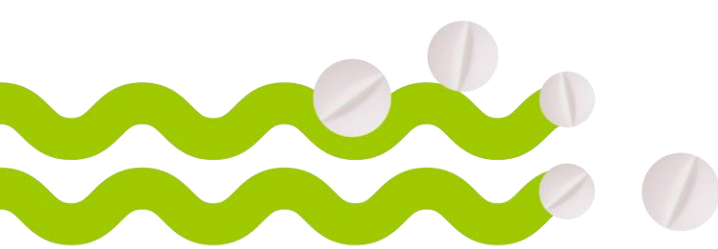
El proyecto de ley no propone una forma diferente para que las mujeres y las personas con posibilidad de abortar decidan, está presentando otra forma para que terceros, como personal de salud, familiares, parejas, entre otras, puedan coaccionarlas desde la gestación a llevar a término un embarazo no deseado, haciéndoles pasar por todo el proceso que implica cargar con este y se les vulneren sus derechos a la autonomía corporal, autodeterminación reproductiva y la intimidad.

Desde el 2006, el aborto es legal en Colombia gracias a las Sentencia C-355, en esta y otras providencias, se reconoció que en el núcleo esencial del principio de dignidad de las personas, la autodeterminación reproductiva es uno de sus componentes primarios, aportando este en la vida de las mujeres y personas con posibilidad de gestar tener una vida plena y sin violencias. De igual forma, expone que su violación y falta de garantía, hace parte de los crímenes más graves contemplados en el derecho internacional humanitario y, que la CEDAW ha determinado que este derecho es vulnerado también cuando se crean obstáculos para ejercerlo plenamente⁶.

Recientemente con la sentencia C-055 de 2022 la Corte Constitucional reafirmó que la autonomía corporal y la autodeterminación reproductiva están implícitos en

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006. Par, 140





los derechos fundamentales, a la vida digna (artículos 1 y 11), a la igualdad (artículos 13 y 43), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), a la información (artículo 20), a la salud (artículo 49) y a la educación (artículo 67), entre otros, por lo que su defensa e implementación garantizan una vida libre y plena, y denomina que la determinación de asumir la maternidad o de no hacerlo es

“(i) personalísima, porque impacta el proyecto de vida de la mujer, niña, adolescente o persona gestante que decide continuar y llevar a término un embarazo, no solo durante el periodo de gestación, sino más allá de él; (ii) individual, por el impacto físico y emocional que supone el desarrollo de la gestación en su experiencia vital y su propia existencia, e (iii) intransferible, porque la autonomía de la decisión de asumir la maternidad no puede ser trasladada a un tercero, salvo casos excepcionales en los que se haya previsto un previo consentimiento o existan razones sólidas para inferirlo. De este modo, se comprende que esta sea una decisión no susceptible de apropiación por parte del Estado o de otros particulares”⁷

Asimismo, esta disposición incluye que el derecho a la intimidad está relacionada con los derechos reproductivos, y que es violada en el momento en el que el Estado o los particulares interfieren el derecho de la mujer o persona con posibilidad de gestar a tomar decisiones sobre su cuerpo y capacidad reproductiva⁸. También, cabe recordar que la protección, garantía y consagración de los Derechos Sexuales y Reproductivos tienen como finalidad reconocer y reafirmar la igualdad, la equidad de género y la emancipación de las mujeres y personas con capacidad de gestar, dogmas que son esenciales para el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social y la dignidad de todos los seres humanos, no promoverlos o crear formas de que estos no sean ejercidos plenamente afectan el avance de la sociedad y el fundamento sobre el cual se basan los principios de los Estados democráticos⁹.

En otro sentido, es importante señalar las afectaciones que generan para la salud los embarazos no deseados, pues así el Grupo Médico por el Derechos a Decidir, en una investigación evidencia que son múltiples las consecuencias que se enfrentan, tales como: depresión en la gestación y el postparto, menores niveles de bienestar psicológico a corto y largo plazo, más síntomas de estrés y ansiedad,

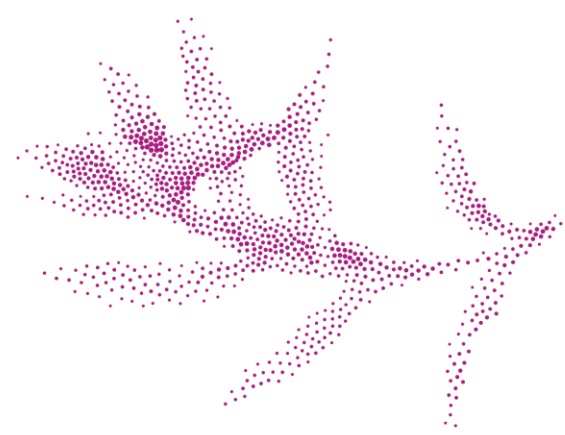
⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 2022. Par, 394

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 2022, párrafo 200

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 2022, párrafo 270



rechazo al nacido, son más propensas a desarrollar conductas autolesivas en su vida futura, incluyendo el suicidio; y todos estos síntomas se potencian más cuando han sido forzadas en la continuación por un tercero o a través de la negación del aborto¹⁰.



Ahora bien, siendo más precisas en las afectaciones a los derechos mencionado, en Antioquía, una de las prácticas más normalizadas por parte del personal de salud y terceras personas, es la criminalización, persecución y estigmatización social de las mujeres, personas con posibilidad de abortar que acceden a un servicio de aborto. En el territorio, cuando desean acceder al aborto, sufren múltiples señalamientos por parte del personal de salud, que les recrimina su decisión, les extienden el proceso para que sea de manera dolorosa, algunas han sido retenidas en contra de su voluntad para hacerlas cambiar de opinión o son mal informadas para que no sigan en el proceso, así pues, lo revelo una fuente de Metrosalud, quien advirtió que es preocupante que en la unidad de Manrique en promedio desisten 7 de cada 10 mujeres que solicitan un IVE, sobre todo por la persuasión ejercida desde trabajo social para que desistan, y quienes en diversas ocasiones usan argumentos falsos. Esta actitud no sorprende pero si alarma, en tanto, es conocido que es una técnica utilizada en varios establecimientos de Medellín, en donde incluso algunos como el hospital de la Universidad Pontificia Bolivariana, se niega a dar cualquier tipo de información de planificación familiar y veta, por completo, el tema de aborto ni siquiera ejerciendo el deber de remitir y brindar información al respecto. Estas prácticas son el claro ejemplo de la vulneración a la autonomía corporal, la autodeterminación reproductiva y el derecho a la intimidad que sufren las mujeres y personas con posibilidad de abortar en Antioquía.

En conclusión, llevar a cabo este proyecto de ley, en un país como Colombia y en un departamento como Antioquía, en donde según UNFPA, la mitad de los embarazos son no planeados, y de estos, el 40%¹¹ son no deseados, es irresponsable y violento con las mujeres y las personas con capacidad de gestar, pues si con las opciones que ya están, dentro las cuales cabe mencionar ya está la adopción, y con el marco normativo vigente, el personal de salud, la familia, y todo un constructo social les coarta e intentan influenciarles y les estigmatizan para que no

¹⁰ Grupo Médico por el Derecho a Decidir. Embarazo no deseado, continuación forzada del embarazo y afectación de la salud mental. Pág 9-15. 2011. https://globaldoctorsforchoice.org/wp-content/uploads/DocPosici%C3%B3n-salud-mental-y-embarazo-no-deseado-final-final_v03.pdf

¹¹ UNFPA. Estado de la Población Mundial 2022. Pág 3.





accedan al aborto, crear otro mecanismo que posibilite, respalda, motiva y dinamiza la intervención de terceros sobre la autonomía corporal y la autodeterminación reproductiva de las mujeres y personas con posibilidad de gestar, es ir en contra de la garantía de los derechos de esta población.

3.3. Falta de claridad en el procedimiento de adopción desde el vientre

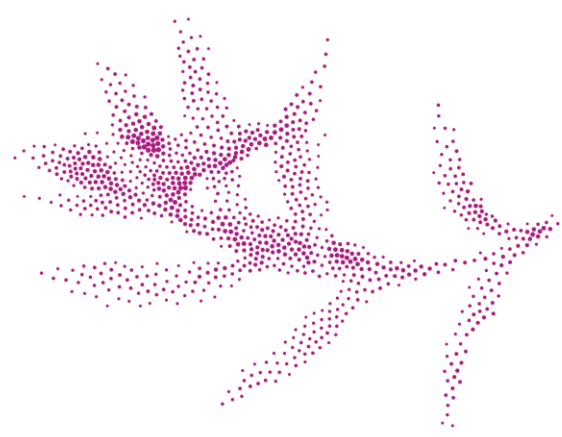
En la descripción del proyecto sobre el procedimiento de adopción desde el vientre, no se hace claridad de varias cuestiones que son importantes para el entendimiento de cómo los derechos de las mujeres y personas con posibilidad de gestar serán protegida y protegidos plenamente en sus derechos y no tratadas como una mera herramienta de reproducción.

El Proyecto de Ley no contempla una serie de procedimientos y consideraciones completamente relevantes para que la mujer y las personas con posibilidad de gestar no sean vulneradas en sus derechos o genere una desproporción de poder en el relacionamiento. Algunos de estos aspectos son: no muestra cómo sería el procedimiento de adopción desde el vientre, cómo serían los plazos, el contacto inicial, una ruta clara a seguir en el proceso de adopción, los derechos que tiene en el proceso, si tendrá alguna ayuda económica en todo el proceso, si hay formas legales que no especifica y que pueden derivarse en abusos excesivos a las mujeres y personas con posibilidad de gestar, si desde el inicio los posibles adoptantes se les asigna a una mujer o persona en gestación y la pueden conocer; si se puede escoger a la gestante; qué ocurre si hay complicaciones en el parto o embarazo; quién es el responsable si esas complicaciones afectan la salud o dignidad de la gestante; pueden ocurrir procesos de adopción desde el vientre sin mediación del ICBF o qué pasa si hay adopciones desde el vientre mediadas por la entrega de dinero, si el ICBF tendrá algún tipo de capacitación para poder llevar a cabo este tipo de procesos; entre otros escenarios que podrían darse en la vida real en los que la mujer o las personas con posibilidad de gestar tiene una recarga en las responsabilidades y vulnerabilidades en quien gesta.

4. Conclusiones



En conclusión, el proyecto de ley generaría obstáculos y profundizaría las barreras al derecho al aborto reconocido desde el año 2006, respaldado y ampliado por la sentencia C-055 del 2022 y regulado por la Resolución 051 de 2023, normativa que refuerza que las mujeres, niñas, adolescentes y personas con posibilidad de abortar tienen una libertad para decidir sobre su cuerpo y reproducción en el marco de la autodeterminación reproductiva, y que cualquier circunstancia que limite esto de manera directa o indirecta, es inconstitucional, vulneratoria de derechos fundamentales y en contra de los tratados internacionales. Este Proyecto de Ley tiene como trasfondo reforzar el imaginario social de que otras opciones diferentes al aborto son mejores, sin tener en cuenta el daño que eso le hace realmente a quienes lo padecen.



En otro sentido, el proyecto no tiene una mirada interseccional y diferencial, que debería ser aplicado para el tema en concreto por todas las personas que este Proyecto de Ley afectaría, tales como mujeres migrantes, pobres, racializadas, con género disidente, niñas y adolescentes, población que es importante resaltar, es quien más padece de los efectos en las decisiones, puesto que son quienes menos pueden acceder a los servicios de salud en temas de derechos sexuales y reproductivos por toda la narrativa social sobre el tema, la imposibilidad de recibir información clara y el desarrollo de su personalidad en formación que, en gran medida, sigue dependiendo de la voluntad de sus padres.

Así como menciono en el escrito, el Proyecto de Ley es inconstitucional en tanto, pretende otorgar derechos adicionales y que se salen de los lineamientos de la Corte Constitucional y otras normas, al que está por nacer, reforzando con esto la idea de que el aborto es un acto pecaminoso, cruel, entre otros; ideas que generan una estigmatización y castigo social en las mujeres, personas con posibilidad de abortar y el personal de salud. Además, con base en el contexto de Antioqueño y en Medellín las consecuencias son demasiado altas para la población, retroceder en la garantía para el acceso efectivo e integral al derecho al aborto, afectaría en gran proporción a las niñas, adolescentes, migrantes y personas de bajos recursos, pues es a estas en quienes las barreras y los retrocesos recaen con mayor fuerza.

Es importante también, mencionar que es preocupante el sistema de alarmas que el Proyecto de Ley pretende crear, puesto que, avisa a diferentes entes y actores





sobre el no deseo de continuar con el embarazo, alerta que puede generar una serie de vulneraciones y afectaciones tanto a la salud mental como física de la mujer y persona con posibilidad de abortar, asimismo, enviar un mensaje de que el sistema de salud no es un espacio seguro para quienes tomen esta decisión, sino un lugar de vigilancia y control sin posibilidad de que no sea de esta forma, lo cual puede implicar un aumento en el número de abortos inseguros y clandestinos que se practiquen en la ciudad.

Finalmente, se reitera que la implementación de este Proyecto de Ley es irresponsable y violento, por su carácter regresivo e intrusivo en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar.

5. Recomendaciones

Que hagan seguimiento al cumplimiento de los **lineamientos y protocolos del sistema de vigilancia y control en salud pública** de los eventos no solo relacionados con la salud materna, sino especialmente del acceso a la IVE, supervisando las barreras, particularmente el uso inconstitucional de la objeción de conciencia.

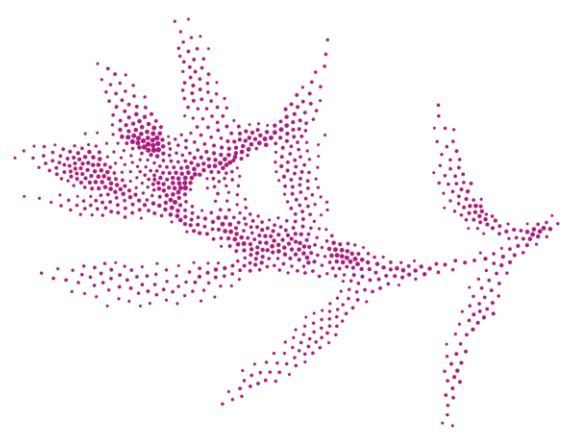
Que se promueva la implementen **Sistemas de información** actualizados sobre la situación actual de aborto en el departamento y municipio, con principios de publicidad y transparencia para la ciudadanía, que permitan su consulta para que a partir de estos se puedan crear estrategias efectivas que superen las barreras de acceso y los hechos vulneratorios, más no que se implementen sistemas de registro que posibiliten la persecución e interferencia en la decisión de quienes acceden a su derecho al aborto.

Que se promueva un **proceso de formación en derechos sexuales y reproductivos a tomadores de decisión**, con la finalidad de que estos puedan ejercer acciones y Proyectos de Ley que garanticen y resguarden los derechos a la autonomía reproductiva, autonomía corporal, y los otros derechos reconocidos por la Corte Constitucional para las mujeres y personas con posibilidad de abortar.

Que se **acerquen a las organizaciones que tienen experiencia en el tema**, para conocer la realidad de las mujeres y personas con posibilidad de gestar cuando desean acceder a un aborto, para que se puedan implementar desde la Cámara,



Proyectos de Ley que si garanticen y promuevan los derechos sexuales y reproductivos, que generen estrategias estructurales que permitan la eliminación de barreras, promuevan las buenas prácticas y generen un impacto positivo en la vida de las mujeres y personas con posibilidad de gestar, que le aporten y refuercen la justicia social y los principios sobre los cuales están basado un estado democrático, como lo es Colombia.



Para finalizar, se recomienda darle archivo a el Proyecto de Ley 037 del 2021 *“Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado y se dictan otras disposiciones”* por ser inconstitucional, desconocer derechos de las mujeres, desconocer las múltiples realidades y circunstancias sociales, desconocer el derecho a la libertad y autonomía reproductiva, y ser una barrera en el acceso al derecho fundamental a la IVE.

